CORPOURABA

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-20-99-2378-2026
Fecha: 12-09-2026 Hora: 10:54 AM Folios:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

Resolución

"Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Que esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia y seguimiento ambiental, recibió queja radicada bajo No. 400-34-01.58-4320 del 14 de agosto de 2017, presentada por el señor Oscar Jaime Molina Mesa, mediante la cual se informó sobre la existencia de un centro de acopio ilegal de productos forestales en el sector Puente Río Cañaduzales, municipio de Mutatá.

SEGUNDO. Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-0239-2017, donde obra el Auto N° 200-03-50-99-0441-2017 del 20 de septiembre de 2017, por medio del cual se ordenó indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de individualizar a los presuntos responsables de las afectaciones ambientales al recurso flora para la verificación de la ocurrencia de la conducta.

TERCERO. Que en cumplimiento del artículo segundo ibídem, se emitieron las siguientes diligencias administrativas:

- Oficio N° 200-06-01-01-4034 del 9 de noviembre de 2017, por medio del cual se realizó citación al señor OSCAR JAIME MOLINA MESA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.319.754.

- Declaración Libre del señor OSCAR JAIME MOLINA MESA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.319.754.

CUARTO. Que mediante Acto Administrativo No. 200-03-02-01-1737 de 2025, esta Autoridad Ambiental ordenó el cierre de la etapa de indagación preliminar, la cual había sido previamente iniciada mediante Auto No. 200-03 -50-99-0441 de 2017, decisión adoptada con fundamento en los motivos de hecho y de derecho expuestos en el referido acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que: "*las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales*

renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

> "*Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:
"(…)

Artículo 3°. Principios. (…)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (…) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

(…)".

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar acabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

De esta manera, la Constitución y la Ley es imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011. (…)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme al análisis integral de los elementos probatorios recaudados dentro del expediente CITA 13704, en especial el Informe Técnico No. 400-08-02-01-1502 de agosto de 2017, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0129064, el oficio de la Policía Nacional y demás documentos obrantes en el plenario, se logra establecer con suficiente grado

de certeza que en el sector del Puente Río Cañaduzales, jurisdicción del municipio de Mutatá, se llevó a cabo el acopio y aprovechamiento de productos forestales sin contar con la respectiva autorización emitida por la autoridad ambiental competente.

En efecto, de la visita técnica realizada por funcionarios de CORPOURABA en acompañamiento de la Policía Nacional, se evidenció la presencia de material forestal correspondiente a la especie Sande (Brosimum utile) en volúmenes significativos, sin que se acreditara su procedencia legal ni la existencia de permisos de aprovechamiento, transporte o movilización, exigidos por la normatividad ambiental vigente, lo cual configura una presunta infracción a las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

Dicha conducta constituye una afectación al recurso flora, en la medida en que el aprovechamiento forestal sin control institucional impide garantizar criterios de sostenibilidad, conservación y manejo adecuado de los recursos naturales, vulnerando así los principios de prevención y precaución que orientan la gestión ambiental.

Adicionalmente, durante el desarrollo del procedimiento no fue posible identificar a persona natural o jurídica alguna como responsable del material forestal objeto de decomiso, pese a las indagaciones realizadas en el sitio, lo que impide, en esta etapa inicial, la individualización del presunto infractor, sin que ello obste para el ejercicio de las competencias sancionatorias por parte de esta Autoridad Ambiental.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a la flagrancia de la conducta evidenciada, se procedió a imponer la medida preventiva de decomiso de los productos forestales, la cual se encuentra debidamente sustentada en el acta correspondiente y en el informe técnico, siendo procedente su legalización conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, en tanto constituye un mecanismo idóneo para evitar la continuación del daño ambiental y asegurar la protección del recurso natural involucrado.

En efecto, esta etapa procesal tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de apertura de investigación administrativa ambiental y el daño causado a los recursos naturales. Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Teniendo en cuenta que la conducta investigada no es constitutiva de infracción ambiental y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

"*ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*".

A si las cosas, la Oficina jurídica de CORPOURABA, conforme a las diligencias administrativas obrantes en el expediente N° 200-16-51-28-0239-2017, evidencia que no existe material probatorio que permita identificar plenamente a los presuntos responsables de aprovechamiento forestal y tala de árboles, y que el término legal definido para la indagación preliminar ha

trascurrido, por ello se ordena el cierre del Auto N° 200-03-50-99-0441 del 20 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, y atendiendo a los principios de economía procesal, eficacia, proporcionalidad y legalidad que rigen la actuación administrativa, esta Autoridad Ambiental concluye que no es procedente continuar con el proceso sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Lo anterior, en razón a que, pese a las actuaciones adelantadas y al material probatorio recaudado, no fue posible identificar ni individualizar al presunto infractor, lo cual imposibilita el ejercicio del poder sancionatorio del Estado bajo las garantías del debido proceso, en particular el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, y ante la ausencia de un sujeto determinado a quien atribuir responsabilidad administrativa, se configura una causal objetiva que impide continuar válidamente con la actuación sancionatoria.

Por lo tanto, se ordena el cierre definitivo y archivo del expediente No. 200-16-51-28-0239-2017, sin perjuicio de que, en caso de allegarse nuevos elementos probatorios que permitan la identificación del presunto infractor, esta Autoridad Ambiental pueda reabrir las actuaciones a que haya lugar, conforme a la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR definitivamente el expediente N° 200-16-51-28-0239-2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, sin necesidad de un nuevo acto administrativo que lo ordene.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR la presente resolución al público en general, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dada la inexistencia de interesados identificables a quienes notificar personalmente.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición que se interpondrá ante el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto con los Artículos 74° y 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Geyler Andrés Mosquera Ramirez		25/03/2026
Revisó	Yury Banesa Salas Salas		
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N°200-16-51-28-0239-2017.